



DT.456/2025

PILAR GRACIELA PELÁEZ GONZÁLEZ

CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS

SECRETARIA:

VISTOS los autos, y

RESULT AND O:

PRIMERO. Demanda de amparo.

Por escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, *****, por conducto de apoderado, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra el acto y la autoridad siguiente:

“3. AUTORIDAD RESPONSABLE: Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje...”

4. ACTO RECLAMADO: Se reclama el laudo de fecha siete de octubre del año dos mil veinticuatro, dictado en el expediente laboral número ***** respecto del juicio laboral seguido por ***** en contra de *** * ***** * por conducto del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP) en su carácter de Liquidador.”

La demanda se presentó en el expediente del juicio ***** del índice de la autoridad responsable.

El promovente estimó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1°, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Señaló con el carácter de tercero interesado a *** * ***** *** ***** por conducto de su liquidador el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP).

El auto de Presidencia de diez de abril de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la referida demanda de amparo; se ordenó la notificación respectiva al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento; y se tuvo como tercero interesado al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP) antes Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) como Órgano Liquidador de *** * ***** ** *****.

CONSIDERANDO:

Este Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el laudo reclamado se dictó por una autoridad laboral, residente en la jurisdicción de este Tribunal Colegiado.

SEGUNDO. Certeza del acto reclamado.

TERCERO. Oportunidad de la demanda.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La demanda se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo.

El plazo comenzó el miércoles seis y concluyó el jueves veintiocho. La demanda se presentó el martes diecinueve, según el sello de la Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Notificación o conocimiento del acto. De la certificación asentada en la demanda de amparo por la Secretaria de Acuerdos de la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en cumplimiento de la fracción I, del artículo 178, de la Ley de Amparo, se desprende que el acto reclamado le fue notificado el martes cinco, lo que se corrobora con la constancia que obra a foja 538 del expediente laboral *****, y coincide con lo manifestado por el quejoso.

Inicio del plazo. Por tanto, conforme al artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, dicha notificación surtió efectos el mismo día, de modo que el plazo debe comenzar a partir del día hábil siguiente (miércoles seis).

Días que se excluyen. De ese lapso se descuentan el nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro, por haber sido sábados y domingos; así como el lunes dieciocho, conforme al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado el quince de enero de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, y el miércoles veinte, con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Las fechas señaladas corresponden a noviembre de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Precisiones de derecho aplicable.

El primero de mayo de dos mil diecinueve, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas de la Ley Federal del Trabajo; y de conformidad con el artículo séptimo transitorio, los procedimientos que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, federales y locales, serán concluidos de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Asimismo, el treinta de noviembre de dos mil doce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas de la Ley Federal del Trabajo, mismas que entraron en vigor el primero de diciembre de ese mismo año, cuyo artículo Décimo Primero Transitorio, dispone que los juicios laborales iniciados con

Por lo tanto, atendiendo a la fecha de presentación de la demanda laboral, **trece de enero de dos mil diez**, resulta aplicable Ley Federal del Trabajo **vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce**.

QUINTO. ANTECEDENTES.

Mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ***** , por conducto de apoderado, demandó de *** * ***** por conducto del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de liquidador del extinto organismo público descentralizado *** * ***** , esencialmente, las siguientes prestaciones:

A. La nulidad parcial del convenio de terminación de la relación de trabajo celebrado el 16 de octubre de 2009 entre Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de liquidador del extinto organismo público descentralizado *** * ***** ** ***** ya que estipula de forma incorrecta el cálculo y cómputo de las prestaciones e indemnizaciones que le corresponden de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, Contrato Colectivo de Trabajo vigente del 16 de marzo de 2008 al 16 de marzo de 2010 y el Contrato Individual de Trabajo y el Decreto de Extinción de *** * ***** ** ***** de 10 de octubre de 2009.

B. El reconocimiento de la parte demandada de que la integración del salario que empleó para la cuantificación de las indemnizaciones y prestaciones en el convenio de terminación de la relación de trabajo es contraria a derecho, toda vez que excluyó prestaciones denominadas, Ayuda de despensa, compensación garantizada, tiempo extraordinario, parte proporcional de fondo de ahorro, parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y gastos de vacaciones.

C. El pago de \$***** pesos por diferencias entre la prestación denominada Compensación por Antigüedad a que se refiere la cláusula 62 contractual ya que se cuantificó por \$***** pesos cuando correcto era el equivalente a \$***** pesos.

En el capítulo de hechos narró que el 5 de octubre de 1994 ingresó a prestar sus servicios para *** * ***** ** ***** , con número de trabajador ***** con último puesto de ***** ** ** ***** ** ***** ***** , clasificado como puesto especial de confianza, de acuerdo con la cláusula 19-II del Pacto Colectivo, con un horario de 9:00 a 20:00 horas de lunes a viernes con una hora para tomar alimentos, acumulando una antigüedad de ** años de servicios.

El Servicio de Administración Tributaria encargado de la liquidación de los trabajadores, al momento de determinar el salario mensual base para el pago sólo consideró los conceptos de salario nómina por \$*****; ayuda de transporte por \$*****; ayuda de renta por \$*****; ayuda de energía eléctrica por \$*****.

Omitió considerar los conceptos de compensación garantizada por \$***** , parte proporcional de fondo de ahorro \$***** parte proporcional de aguinaldo por \$*****; ayuda de despensa por \$*****; tiempo extraordinario \$*****; gastos de vacaciones \$*****; vacaciones \$***** , lo anterior de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y cláusula 39 del Contrato Colectivo de vigente en *** * ***** * ** ***** .

Refiere que la determinación que contempla la cláusula 97, fracción II, del Contrato Colectivo de vigente en *** * ***** *** ***** del 16 de marzo de 2008 al 16 de marzo de 2010, en el sentido de que la ayuda de despensa no forma parte del salario es contraria a lo que disponen los artículos 56, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto al tiempo extraordinario, siendo su último salario el equivalente a \$***** pesos mensuales, dividido entre 30 para obtener el salario diario da la cantidad de \$***** pesos y dado que el tiempo extraordinario que laboró durante la relación laboral fue de 15 horas extras semanales; de conformidad con los artículos 61, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo las primeras nueve horas semanales deben pagarse al doble, y las restantes al triple.

C. El pago de la cantidad de \$***** pesos por concepto de diferencias entre la prestación denominada Compensación por Antigüedad a la que refiere la cláusula 62 del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable en *** * ***** ***, pues el monto correcto era el de \$***** y le pagó \$*****.

D. El pago de la cantidad de \$***** pesos por concepto de diferencias entre la indemnización de 6 meses a que refiere la cláusula 37 fracción VI del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable en *** * ***** ** ***** , pues se cuantificó de forma incorrecta en \$***** pesos, siendo lo correcto \$***** pesos.

E. La devolución de \$ ***** pesos por el concepto identificado como *MENOS LA CANTIDAD RECIBIDA A CUENTA DE LA COMPENSACIÓN*, descuento que no se fundó ni motivó.

F. El pago de \$***** pesos, por concepto de diferencias entre la indemnización equivalente a 20 días por año laborado, que el demandado cuantificó en \$***** pesos, siendo la cantidad correcta la equivalente a \$***** pesos.

G. El pago de \$***** pesos por concepto de diferencias entre el monto total que arroja la suma correcta de todos los conceptos determinados en el Anexo que Forma Parte del Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo, total que asciende a \$***** pesos, pero de forma incorrecta la demandada fijó la cantidad de \$***** pesos, cantidad que dijo se reclama en forma independiente a lo solicitado en los incisos A), B), C), D), E), F), H), I), J), K) y L).

H. El pago de \$***** pesos por concepto de diferencias en el bono, compensación adicional, o como se denomine, derivado del pago adicional a que se refieren los numerales 8 y 9 del Procedimiento Paraprocesal ***** que debe corresponder al 40% del importe bruto del total de la liquidación a que tiene derecho, pero en forma incorrecta se determinó \$***** pesos, siendo lo correcto \$***** pesos.

I. El pago de un día de salario integrado por cada día laborable que transcurra desde el día 15 de enero de 2010, al 16 de marzo de 2010 como plazo máximo para que la demandada entregue su liquidación.

J. El pago de tiempo extraordinario a razón de 3 horas extras diarias de lunes a viernes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, le adeuda la prestación establecida en la cláusula 112 del pacto colectivo pues mensualmente le descontaba \$***** pesos, por lo que en su totalidad asciende a la cantidad de \$***** pesos.

Igualmente omitió pagarle la indemnización a que hace referencia el artículo 50, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en el importe de tres meses de salario diario indemnizatorio, que asciende a la cantidad de \$***** pesos, considerando para ello el salario diario real y correcto de \$*****

Además le adeuda el pago de \$***** por concepto de gastos de vacaciones que la demandada omitió pagar ya que únicamente cubrió la parte proporcional de días de vacaciones como lo reconoce dentro del anexo que forma parte del convenio de terminación de la relación de trabajo. (f. 144 a 154).

CONTESTACIÓN

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de Administrador Liquidador del Organismo denominado *** * ***** *** ***** dio contestación a la demanda y ampliaciones en la audiencia de catorce de julio de dos mil once (f. 177), señaló como improcedente e infundada la demanda así como su ampliación y/o modificación; que ese organismo sólo fungía como liquidador; negó la sustitución patronal, así como la relación laboral con el actor; igualmente, negó derecho a la reinstalación reclamada, ya que por Decreto Presidencial de diez de octubre de dos mil nueve se ordenó la extinción del organismo público descentralizado *** * ***** *** *****

LAUDO

Puntos resolutivos:

“PRIMERO. La parte actora no acreditó la procedencia de su acción y la demandada justificó en parte sus excepciones y defensas.

(sic). Se absuelve a la demandada SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE *** * ***** ***, de las prestaciones reclamadas por el actor ***** ***, bajo los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), L) y M) del escrito inicial de demanda y del escrito de aclaración y precisiones, consistente en la nulidad parcial del convenio de terminación de la relación de trabajo celebrado con fecha 16 de octubre de 2009, y como consecuencia de lo anterior, la correcta integración salarial que sirvió para el pago de las prestaciones e indemnizaciones que le

fueron pagadas, y por ende el pago de las diferencias existentes, así como de la prestación marcada bajo el inciso K), consistente en el pago del seguro establecido en la cláusula 112, ello en virtud de que el hoy actor no se encuentra dentro de los supuestos establecidos para su otorgamiento y pago; por los motivos y fundamentos de derecho esgrimidos en último considerando de esta resolución”.

En la parte considerativa indicó que mediante Decreto del Ejecutivo Federal publicado el once de octubre de dos mil nueve, se ordenó la extinción ***** **** ******* ** *******, por los altos costos de rentabilidad conservando personalidad jurídica para efectos de la liquidación de los trabajadores conforme a la Ley Federal del Trabajo y Contrato Colectivo de Trabajo. Que la indemnización que debía de otorgarse a los demandantes era la prevista en el artículo 436 de la Ley Federal del Trabajo al actualizarse una de las hipótesis a que alude la fracción I del artículo 434 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la indemnización de tres meses y la prima de antigüedad. Indicó que en relación a las prestaciones reclamadas consistentes en la nulidad del convenio de terminación de la relación laboral y en consecuencia la correcta integración salarial para el pago de las indemnizaciones que le fueron otorgadas y las diferencias existentes, de la instrumental de actuaciones se advertía que las partes manifestaron que el dieciséis de octubre de dos mil nueve celebraron de mutuo acuerdo convenio de terminación de la relación de trabajo que acreditaron con la documental exhibida de cuyo anexo se advertía que el demandado desglosó el salario y el actor en pleno uso de sus facultades manifestó su conformidad en suscribir el convenio reconociendo la validez jurídica del mismo, quien además es perito en la materia pues el accionante se desempeñó como Abogado de la Unidad de Asuntos Jurídicos, por lo que pleno uso de sus facultades y conocimientos reconoció el salario y prestaciones liquidadas y firmó el convenio, por lo que tenía validez jurídica y al haber sido ratificado ante la Junta resultaba improcedente su nulidad y al no existir prueba en contrario de que el trabajador recibió una liquidación indebida procedía absolver de las prestaciones reclamadas. Asimismo absolvió de la prestación de pago del seguro contenido en la cláusula 112 del pacto colectivo al no actualizarse las hipótesis.

SEXTO. Estudio de los conceptos de violación.

Los conceptos de violación aducidos son fundados aunque para ello, se supla la deficiencia de la queja, conforme lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que el actor es quien acude a la presente vía.



Este Órgano jurisdiccional procede a suplir la deficiencia de la queja, ya que advierte que en el presente asunto se presentó una violación que conculca los derechos del quejoso que es la parte trabajadora en este asunto.

La demanda se presentó el **treinta y uno de enero de dos mil diez**. El tres de septiembre mediante resolución incidental se declaró procedente la acumulación del presente expediente al *********, (f. 15 a 49) y en diverso proveído de la misma fecha se tuvo por recibida, admitida, registrada y radicada la demanda laboral (f. 50). A las diez horas del **veinticuatro de marzo de dos mil once**, tuvo lugar la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas a la que comparecieron las partes y se hizo constar que no existía arreglo conciliatorio, enseguida se abrió la etapa de demanda y excepciones, en la que la parte actora en uso de la voz dijo que presentaba escrito mediante el cual **ampliaba, aclaraba y modificaba** su escrito inicial (f.144 a 155), por lo que la Junta suspendió la audiencia y ordenó su continuación para el catorce de julio de dos mil once. A las nueve horas para que la demandada rindiera su contestación. (f. 155).

A las nueve horas del **catorce de julio de dos mil once** (f. 177) tuvo verificativo la continuación de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, por lo que la Junta abrió la etapa de demanda y excepciones y en uso de la palabra el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) en su carácter de administrador liquidador del organismo denominado **** * ***** ** ***** dijo:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las NUEVE HORAS DEL DÍA CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE, para que tenga lugar la audiencia de DEMANDA EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS (...)

ESTANDO INTEGRADA LA JUNTA Y ABIERTA LA AUDIENCIA
POR LA C. AUXILIAR.

ABIERTA LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES EN CONTINUACION:

EN USO DE LA PALABRA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
Y ENAJENACIÓN DE BIENES EN SU CARÁCTER ADMINISTRADOR
LIQUIDADOR DEL ORGANISMO DENOMINADO *** * ***** ***

***** DIJO: que primeramente [REDACTED] solicito se me (sic) reconocida la personalidad con que me ostento en los términos del Instrumento Notarial número ***** que obra agregado a autos, y así mismo en este acto vengo a dar contestación a la improcedente e infundada demanda

CARMEN GONZALEZ VALDES
706a6620636a66330000000000000000148a
23/04/29 13:02:07

anta acco

tiene
se tien

“LA JUNTA ACUERDA: Se tiene por iniciada la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde se tiene a la parte demandada se tiene a la demandada (sic) SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE) en su carácter de liquidador del organismo público descentralizado *** * ***** *** ***** , iniciando a dar contestación al escrito inicial de demanda así como a las ampliaciones en términos de lo manifestado en la presente acta, visto el cúmulo de expedientes asignados a esta mesa de trámite y a fin de que las partes presenten por escrito sus manifestaciones se suspende la presente audiencia en su estado y se señala de nueva cuenta las ONCE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE para que tenga verificativo la audiencia en continuación de DEMANDA Y EXCEPCIONES, quedando en uso de la palabra la demandada SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE) en su carácter de liquidador del organismo público descentralizado *** * ***** *** ***** para que continúe dando contestación al escrito inicial de demanda así como a las ampliaciones y/o modificaciones; a continuación la parte actora realizará su réplica y la

Al respecto la Junta acordó:

El **tres de febrero de dos mil doce**, en virtud de que las partes se encontraban en pláticas conciliatorias, la **Junta** señaló nueva fecha para continuar con la audiencia de demanda y excepciones. (f. 183).

“LA JUNTA ACUERDA. Por virtud de que las partes se encuentran celebrando pláticas conciliatorias de conformidad con lo señalado en la fracción IV del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, se suspende en su estado la presente audiencia y se señala de nueva cuenta las NUEVE HORAS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE MAYO DE

Seguido el procedimiento, se dictó laudo en el que con base en la demanda y el escrito de contestación, se resolvió absolver de las prestaciones reclamadas.

En la segunda intervención el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de Liquidador del Organismo denominado *** * ***** ***
***** dijo que era improcedente la nulidad del convenio por encontrarse celebrado de mutuo acuerdo por las partes; que era falso que fuera ilegal la terminación de las relaciones colectivas de trabajo; que el Decreto Presidencial de diez de octubre de dos mil nueve fue declarado legal y constitucional así como los actos jurídicos emanados de su aplicación; que el dieciséis de octubre de dos mil nueve el actor celebró convenio mediante el cual recibió el pago de sus indemnizaciones y prestaciones a las que tuvo derecho y mediante el cual reconoció la aplicabilidad del artículo 434, fracción I de la Ley Federal del Trabajo y mediante el cual dio por terminada de forma voluntaria por así convenir a sus intereses la relación de trabajo con *** * ***** *** *****; que el convenio de referencia era válido tan era así que el actor cobró su cheque; lo cual patentiza que no controvertió de manera particular los hechos.

En esa tesitura, si en la audiencia de **treinta y uno de mayo de dos mil doce**, la junta responsable tuvo por recibida y contestada la demanda, mediante escritos que presentó, lo que acordó de conformidad la Responsable, se advierten



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tres momentos que se le concedieron a la parte demandada para dar contestación a la demanda.

Ahora, para la resolución del presente asunto se debe tomar en cuenta lo resuelto por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 9/91, en el que si bien, el punto a dilucidar consistió en determinar si era válido o no que una Junta laboral admita que la contestación de la demanda se produzca en partes: esto es, si primero se debía atender un incidente de previo y especial pronunciamiento planteado por la demandada en el juicio, para que luego de resolverlo y levantada la interrupción procesal, para el caso resulta ilustrativo en el estudio, respecto a que la demandada puede terminar de contestar la demanda en distintos momentos.

En dicha ejecutoria se asentó lo que enseguida se inserta:

“CUARTO.- Con objeto de resolver la contradicción planteada, se parte de la consideración de que uno de los principios básicos del proceso laboral mexicano es el de concentración, que se traduce en la tendencia a centralizar o reunir las cuestiones litigiosas para resolverlas en una sola audiencia o en el menor número de ellas, con la finalidad de evitar dilaciones procesales y contribuir a que la justicia sea pronta y expedita.

Dicha tendencia o principio de concentración no solamente se establece de modo expreso en la Ley Federal del Trabajo, cuando en el segundo párrafo de su artículo 685 ordena que las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, sino también de manera implícita y en vía de consecuencia, en virtud de que en varias de sus disposiciones se confirma la idea de evitar la dispersión del proceso y la intención de compendiarlo.

Como demostración de lo acabado de asentar cabe tener en consideración, entre otros preceptos de la Ley Federal del Trabajo, los siguientes: El 873, que obliga a la Junta a dictar acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la demanda, señalando dentro de un término breve, día y hora para la celebración de una sola audiencia, que según el artículo 875 consta de tres etapas; asimismo, el artículo 711, que señala que mientras se tramite la excusa no se suspende el procedimiento; el 718, en cuanto establece que las audiencias que se inicien en día y hora hábiles deberán concluirse y sólo excepcionalmente podrán suspenderse, pero deberán reanudarse al día siguiente hábil; el 764, por cuanto establece que si en autos consta que una persona se manifestó sabedora de una resolución, la notificación mal hecha es omitida surtirá sus efectos como si estuviera hecha conforme a la ley; el artículo 771, que impone la obligación a los presidentes y auxiliares de las Juntas, de proveer lo indispensable con objeto de que los juicios no queden inactivos y que se dicte laudo; y, en fin, sin que esto signifique que ya no haya otros preceptos con la misma tendencia, el 848, que establece como regla general la irrecurribilidad de las resoluciones de las Juntas.

Efectivamente, el mismo artículo 878 establece, en su fracción V, una hipótesis esencialmente igual a la que fue objeto de las sentencias contradictorias, por cuanto en ella se regula el procedimiento a seguir cuando en la contestación a la demanda se opone la excepción de incompetencia, que amerita sustanciación de previo y especial pronunciamiento, al igual que la excepción de acumulación; pues bien, la citada fracción, acogiendo el principio de concentración, dispone que 'la excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada la demanda', lo que confirma la carga de contestar la demanda en un solo acto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En las relacionadas condiciones, si en la audiencia de demanda y excepciones el demandado plantea el incidente de acumulación -que constituye una excepción dilatoria y forma parte de la contestación de demanda- no resulta apegado a derecho que la Junta decrete la suspensión de la audiencia para sustanciar el incidente y reserve el derecho del demandado para acabar de contestar la demanda laboral después de la interlocutoria, pues la ley laboral no autoriza que la contestación de demanda se formule por partes, además que de decretarse la suspensión de la audiencia se ampliaría injustificadamente el plazo previsto por la ley laboral para formular la contestación de demanda.

No es obstáculo para considerar lo anterior, lo esgrimido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el sentido de que si en la contestación a la demanda el demandado hace valer el incidente de acumulación, al ser el mismo de previo y especial pronunciamiento, procedía decretar la suspensión de la misma a fin de resolver tal incidente en los términos del artículo 763, para permitir después oponer el resto de las excepciones, ya que la calidad de previo y especial pronunciamiento que el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo le atribuye a los incidentes que señala, dentro de los cuales se encuentra el de 'acumulación', se refiere al trámite y resolución del incidente, lo que de ninguna forma autoriza a dividir temporalmente la contestación de demanda.

Lo anterior significa que aunque en la contestación a la demanda se opongan excepciones, defensas o incidentes de previo y especial pronunciamiento, junto con otras que no tengan tales características, la contestación debe producirse en un solo acto sin solución de continuidad y ya será la Junta, al acordar lo conducente, la que se encargue de ordenar la sustanciación que corresponda a cada aspecto de la defensa. De lo contrario, de seguirse el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se llegaría al extremo inaceptable de que si el demandado opone varias excepciones de previo y especial pronunciamiento, por ejemplo; las de incompetencia, falta de personalidad y acumulación, la Junta permita que se vaya suspendiendo el acto de la contestación a fin de ir sustanciando cada excepción, reservando en varias ocasiones y eventualmente durante días el uso de la palabra al demandado, lo que carece de fundamento legal y, además pugna con el principio de concentración aludido que tiende a centralizar las cuestiones litigiosas con el fin de evitar dilaciones procesales y contribuir a la expedites de las resoluciones.

(...)"

De dicha ejecutoria se pueden obtener como premisas fundamentales, básicamente:

- ◆ Que dentro del proceso laboral está el principio básico de concentración, que implica centralizar o reunir las cuestiones litigiosas para

- ◆ Que de acuerdo al principio de concentración procesal, debe producirse la contestación a la demanda en un solo acto y sin que sea causa de interrupción el planteamiento de algún incidente de previo y especial pronunciamiento.

♦ Que si bien el mismo artículo 878, en su fracción V, establece una hipótesis que regula el procedimiento a seguir cuando en la contestación a la demanda se opone la excepción de incompetencia, que amerita sustanciación de previo y especial pronunciamiento; también se tiene esa fracción igualmente acoge el principio de concentración, pues establece que dicha excepción no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada la demanda; lo que confirma la carga de contestar la demanda en un solo acto.

de Justicia

“CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. DEBE FORMULARSE EN UN ACTO CONTINUO, AUNQUE SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Conforme al principio de concentración que establece el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y que confirman múltiples preceptos de dicho cuerpo de ley, el procedimiento laboral tiende a centralizar las cuestiones litigiosas con el fin de evitar dilaciones procesales y contribuir a la expeditéz de las resoluciones. Dentro de este contexto, corroborado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

específicamente por el artículo 878, fracciones III, IV y V, de la mencionada Ley, la contestación a la demanda debe producirse en un solo acto aunque se opongan excepciones de previo y especial pronunciamiento, sin que las Juntas puedan, válidamente, permitir que se suspenda la contestación al oponerse alguna de dichas excepciones para substanciarla y resolverla, con el propósito de que con posterioridad continúe en el uso de la palabra el demandado y termine de oponer sus excepciones, ya que este proceder que tolera el fraccionamiento de la contestación a la demanda carece de fundamento legal, sin que puedan considerarse como apoyo los artículos 762 y 763 de dicha Ley, que ordenan la tramitación incidental de tales excepciones, en virtud de que estos preceptos se refieren a la forma de substanciar esas defensas, pero una vez que el demandado ha agotado su contestación.” (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 58, Octubre de 1992, página 21, registro digital: 207818).

De lo hasta aquí relatado queda de manifiesto que la parte demandada en un juicio laboral, no están en aptitud de contestar la reclamación en un momento posterior a aquél que tenía para hacerlo, esto es, después de que el actor expusiera su demanda, y en su caso, la ampliación a la misma, como lo establece el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo.

Cierto, debe recordarse que en dicho numeral se describen las fases en que debe desarrollarse la etapa de demanda y excepciones; a saber:

“Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

1. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda:

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan

En ese contexto, como la contestación a la demanda debe producirse en un solo acto, entonces, la Responsable actuó indebidamente al otorgar al demandado la oportunidad de que con posterioridad a la audiencia de catorce de julio de dos mil once, continuara con el uso de la voz y hasta



Por lo tanto, sólo debió tomarse en cuenta para resolver el presente juicio, lo que el demandado contestó en audiencia de catorce de julio de dos mil once (foja 177 a 179) de lo que se advierte que lo hizo respecto de una acción diversa (reinstalación) dado que dicho organismo no era patrón; que la relación laboral con *** * ***** *** * termino en la fecha en que se publicó el Decreto la extinción de la misma, y que no se actualizaba la figura de sustitución patronal, ya que no existía una continuación de las relaciones laborales; empero, la contestación debe guardar una relación directa con los hechos que se niegan, afirman, o que se ignoran; sin embargo, en el caso, no se observa ello, porque si bien negó el derecho a la parte actora, lo cierto es que no dio contestación directa y puntual a las prestaciones reclamadas (pago correcto de prestaciones derivadas de la indemnización).

Por tanto, al no considerarlo así, la Responsable dio lugar al dictado de un laudo contrario a derecho, ya que partió de la demanda y de las manifestaciones inoportunas de la parte demandada [escritos recibidos en audiencia treinta y uno de mayo de dos mil doce] con ello fijó la litis, la carga probatoria y emitió su resolución, por lo que transgredió los derechos del actor hoy quejoso y se le debe restituir en el goce de los mismos, ordenando a la Junta responsable que en el dictado de un nuevo laudo, solo tome en consideración las manifestaciones realizadas por la demandada en la audiencia de catorce de julio de dos mil once.

No se soslayan la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.) de rubro “CONVENIO LABORAL, SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2ª/J. 105/2003, 2ª/J. 162/2006, 2ª/J. 195/2008 Y 2ª/J. 1/2010).”; y 2a./J. 3/2025 (11a.) “COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU ESTUDIO”, pero a la fecha de presentación de la demanda laboral, trece de enero de dos mil diez, no se encontraban vigentes lo que ocasiona que el trabajador conservara expedito su

Similar criterio resolvió este Tribunal al resolver el DT. ***** en sesión ordinaria virtual de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el DT. ***** en la sesión ordinaria virtual celebrada el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el DT. ***** en la sesión ordinaria virtual de veintiocho de julio de dos mil veintitrés; el DT. ***** en la sesión de cinco de junio de dos mil veinticinco, DT. ***** en la sesión de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco y DT. ***** en la sesión de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

En esas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación, ceder el amparo para el efecto de que la Junta:

1. Deje insubsistente el laudo.
2. Al dictar uno nuevo, solo tome en consideración las manifestaciones realizadas por la demandada en la audiencia de catorce de julio de dos mil once, en relación al escrito inicial de demanda.
3. Hecho todo lo anterior, se pronuncie nuevamente como corresponda.

Dados los efectos por los cuales se concede el amparo, resulta innecesario el análisis del concepto de violación aducido respecto del análisis de la integración correcta del salario diario indemnizatorio para el pago de la indemnización y prestaciones derivadas de la liquidación, en consecuencia el pago de diferencias y la nulidad parcial del convenio de terminación de la relación de trabajo suscrito entre las partes; lo anterior por las razones expuestas en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/316, que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.” (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 83, registro digital: 210777).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo.

PUNTO RESOLUTIVO:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *****

***** ***** , contra el acto de la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el siete de octubre de dos mil veinticuatro, en el juicio laboral ***** , seguido por el quejoso contra el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP) antes Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) como Órgano Liquidador de *** * ***** ** ***** . El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Control Electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y, en su oportunidad, archívese el expediente.

A S Í, por **unanimidad de votos**, lo resolvió el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el Magistrado **Felipe de Jesús Martínez Alvarado (Presidente)**, la Magistrada **María Guadalupe Moreno Figueroa (Integrante)** y la Secretaria en Funciones de Magistrada, **Pilar Graciela Peláez González (Ponente)**, en términos del oficio SEADS/113/2026, de veintiuno de enero de dos mil veintiséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial.

Los mencionados integrantes de este Tribunal Colegiado y la Secretaria de Tribunal Licenciada **Carmen González Valdés**, que autoriza y da fe, firman electrónicamente en términos del artículo 23 del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.

CGV/mccm

CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS
706a6620636a653000000000000000000148a8
23/04/29 13:02:07



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

154220138_0495000038190650006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE							
Nombre:	CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.a8				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/05/26 15:41:50 - 25/05/26 09:41:50				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	9e 2a d4 09 47 29 97 29 e5 87 00 53 45 a1 ff 6d 1a 56 16 c8 4e 00 dd 7f d2 0f fd 95 52 78 59 c9 a1 9d 0f 74 89 b5 c1 df 4a a6 e2 95 3c 57 ef ed e5 0f 94 1f 9d 0c 6d 4e 6d d1 2d f1 86 9a a5 da 68 84 68 8e 89 71 6e de 72 98 e1 b2 91 41 4d c8 50 9b 11 ac bd 4e 0d 8e 6a b3 dc 6e fa 5c 78 78 ec 06 01 a7 9b 18 9d dd a1 b7 75 03 a4 f5 78 2c d0 d2 01 a9 7d ee b9 48 12 11 a0 2c a7 73 c6 5e 76 c3 42 ee 09 bf 39 fc b9 03 e2 31 75 c0 7d b8 0f d7 dc d8 1f 40 ff c4 a1 82 8e ce f0 47 94 9d 15 41 29 38 af 08 13 2a 68 08 7f d6 84 0c b2 d5 36 b8 57 cf b4 79 fb 34 be 6f bd 12 59 bc bd a9 b6 34 a5 53 c8 80 0d a2 10 ba 90 eb 25 ef c3 95 b8 0e 95 ee c3 85 ae 10 75 1b 85 c7 37 ff 44 71 8e 87 07 dd dd da 6c df d9 2b 64 dc 3c 5b 65 17 e4 b3 d7 7f 33 c1 b9 c6 49 be 3f f1 8e 82 1c 31 e6 d7 dc 56 37 d9 d9 51 55 fd 80 04 b7 89 e5 d8 76 99 53 e5 65 97 f2 d0 72 80 e9 6f a8 65 2b 2e fd e8 d8 d3 b4 aa c3 13 a3 3c d2 5d d2 22 f9 86 bf a7 0c 12 9d 3c 36 65 4a b3 c6 39 a3 ad 31 6f 31 a9 07 b5 7d db 31 8e 37 d3 e6 eb 82 52 d2 67 31 7b 97 ee b2 5e 94 b6 bf 07 6f 95 9c d0 7f 3e f8 aa d8 a1 ef 1d 71 eb 32 85 7f 4d 9f 25 99 0d 89 61 63 21 6f 40 bd b4 71 a6 f7 f1 78 6e ad 4a						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/05/26 15:41:51 - 25/05/26 09:41:51						
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.a8						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/05/26 15:41:51 - 25/05/26 09:41:51						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	157693471						
Datos estampillados:	LPuSs4OAzOgObCt4+tw3sejzyS8=						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PILAR GRACIELA PELÁEZ GONZÁLEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.49.83		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/05/26 15:37:05 - 26/05/26 09:37:05		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	25 54 67 64 dc 6b db ed e6 30 00 c1 94 7d cb c5 88 91 bf 7a 1d a1 42 58 07 d1 8e 6d b3 b3 1a a6 9f 36 09 58 34 34 7a 43 13 31 7b 01 f0 50 c4 84 71 3f f8 76 0e 29 40 30 52 3e 8c 50 2c 52 41 4f bb 97 6e 51 2f b3 6b b5 7b 70 f6 31 7b 43 03 5f 04 2b 43 cb 24 62 8a 67 b8 a1 fc 47 cd d2 17 32 01 e5 d7 21 78 17 c2 40 44 38 db 9a d2 76 57 52 67 70 a4 cf ac 54 27 59 ad f8 71 f0 a9 10 b6 3f a3 1f 16 1a 87 f0 8d c3 5c 46 30 78 6d 69 b7 f0 93 99 ab 9c 4c 41 93 a4 ca dc 01 1f 05 b9 1b 12 6a ec 5a a1 83 a2 bb ac 0e fd 84 09 ad 86 18 22 ff c7 ff 0b 9c 26 65 fd 77 58 03 7b 11 62 df a6 41 b0 f9 3f 7b dc f6 31 10 1d 18 5a 7e a3 44 4f 5f 6c 1a b5 f3 4e 54 b5 8b 13 be 6b 2a 77 c6 ed c9 8a 9e e8 09 17 f4 1c 01 f8 3e c9 d6 8e 02 d8 65 07 3d 5f b7 17 8e f9 77 35 c4 22 1a 6e c8 f8 9e c4 7f 08 21 6c 81 96 a1 79 1c a4 0a d3 f3 d0 3a 8d 75 af d4 44 f7 84 81 61 97 24 da 8d 32 d9 b6 7c 12 c0 43 f8 85 db 06 3a ee 15 4f 23 f5 74 84 b4 12 01 91 e4 f2 6b b3 eb 3d 7d c0 50 c0 2b 88 4e 4a ab 7b 01 91 29 58 89 83 4a 95 9e 37 07 71 13 34 04 68 8b 44 b7 be b6 50 f0 98 50 27 88 c0 fe 05 c0 e1 fc 18 87 06 bc 12 f6 39 5e e9 92 26 0c a5 e1 1f 27 1e 90 86 ff 5f 53 83 2c 1f e8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/05/26 15:37:12 - 26/05/26 09:37:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.49.83			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/05/26 15:37:12 - 26/05/26 09:37:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	158313917			
Datos estampillados:	miJyqblb/uVB4grCvPDHvbAM4Yo=			



FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE MORENO FIGUEROA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.fe	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/05/26 16:51:25 - 29/05/26 10:51:25	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7b a4 6e 62 05 79 cf fa 12 4f 10 d5 1d d8 a3 1d f6 33 6d 7e cf ba ae 75 34 96 e6 fb 6a 58 0e b9 f8 75 6f 62 40 43 33 94 b7 63 70 e9 c5 3a f7 fd aa a4 d5 1b 75 6a 2f af 99 2c 0b 2c f2 d8 07 dd ea 73 52 b2 f6 69 d0 97 de c0 de 9d be 16 aa 54 30 01 5b 5f e5 74 0a e3 a5 e9 9a 9b ba 7c 26 d2 4b eb d8 f8 b3 e5 0f 56 8e 80 88 51 4b 85 c6 36 73 ba d0 c2 be c1 9a d6 38 14 bb 26 56 58 98 6b b1 1e 5d 03 d0 d6 49 3b 5d 48 3b be 6a 91 60 fe 7f 43 96 a4 a7 a9 95 c2 c5 dc 9d 5a de e7 a8 3b 2e 56 50 07 6e b0 ca cd c4 22 d0 77 c6 42 7b 25 16 3e 96 24 2d 57 45 3e 36 c3 bd 17 88 95 9d 6f 97 8d 14 82 35 11 69 87 31 13 80 b1 7f 08 eb 44 da f9 00 a0 4e d1 c6 23 a9 bc 9f 77 3c 3c b6 11 0c 61 fd df 4b ab cf 5b 5b 35 05 92 82 74 c3 7a 51 e2 14 bd a2 cf cf b5 a6 42 fd 69 d6 7a dd 8c e0 57 b6 a5 70 41 46 d2 a1 c0 33 3b 52 28 3c 46 45 0f 5a 9f e4 06 b8 5a 42 67 c8 d3 1d 4c 91 91 89 49 31 0c 61 c5 88 46 16 eb 07 e1 56 40 37 ba 4c 4a 1b e4 19 43 f5 7c 27 09 de fd d3 5c fe 65 4a ba ad 57 eb c5 3b 8b 34 0a c2 b6 02 39 cc 72 4b 9e d2 b1 8a 8b 58 b8 a0 a3 73 6c c7 76 c1 43 48 f2 b2 2c 3e 69 4c 80 01 54 88 39 25 cc 83 ad 4b 68 07 3a 83 05 a6 5f 98 ec d4 46 a6 65 19			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/05/26 16:51:25 - 29/05/26 10:51:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.fe			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/05/26 16:51:26 - 29/05/26 10:51:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	160413086			
Datos estampillados:	d23tG9GJnedsEy+pvozFEguM3c=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FELIPE DE JESUS MARTINEZ ALVARADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.44.f8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/05/26 17:09:22 - 29/05/26 11:09:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	88 34 f8 22 16 cc 43 e5 fb 0f b5 b0 de a6 b3 f2 92 e6 29 a1 57 39 74 30 0a bd 51 0c 4e 15 96 7a a4 64 e6 1d d8 55 bc 96 ed b3 b4 28 fd dc ed 8e e9 1b 80 d6 d1 12 1f 43 fc 28 4f 83 1c b1 f4 b6 be 1b ae 75 72 34 f6 7d d2 62 24 b6 2a b1 a5 38 07 17 d2 c0 f1 0e fc 41 8a 46 1a b3 6e a4 d4 fe f7 d2 7b 59 b4 16 9c 69 25 11 1b b4 99 60 9e 15 70 00 41 a2 50 65 56 47 f2 73 ac 6b 9d 3b 3c f5 b2 bd 76 a4 3e 26 6b 62 f0 61 df 80 ae bb f1 0d 4c bc b4 12 3b 37 55 cf e1 45 4b a5 a8 8c dd d2 87 de 95 46 ff 7c 9e 2a 12 50 cc fd 6a 44 46 68 c4 41 7c fb 13 9e f0 b3 69 e7 f6 23 32 77 95 3f 49 bc e9 b5 6e da 56 fa 98 49 e9 b6 78 f9 c7 71 e7 f0 fe 1e 61 cb e0 be db 79 bb 0b 5d e1 20 e3 2e 25 2d 6f 72 7a 52 2b 5b 3c c1 28 1b cd 70 66 b1 68 3a 4f 98 e3 27 c4 b5 bd 16 a4 48 d4 30 55 31 ef b9 c5 e3 30 c2 34 08 1b 8d fc 28 fd f1 5d 4d 5a a7 64 39 ba a2 eb 9f 3f 3a 88 64 31 3c 6f 7b 23 e0 11 5a 70 c3 39 91 4c 96 14 43 78 10 84 43 b1 66 bc 2c 39 30 12 c9 80 14 35 af 08 d3 e4 e2 c1 02 68 a7 1f b2 cc 22 38 eb 93 ff 6e 89 dd 98 2e 4c 16 8f 62 85 fc 7c dd 18 84 6e 43 78 5c d5 5b e6 30 90 34 6c ee 24 a6 28 29 ec b8 30 74 20 77 18 70 d7 47 15 1e f0 e9 e7 43 09 e1 9f 18			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/05/26 17:09:22 - 29/05/26 11:09:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.44.f8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/05/26 17:09:23 - 29/05/26 11:09:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	160429960			
Datos estampillados:	e+dudlw2X8m738s42e0Mm+ech3U=			

El veintinueve de mayo de dos mil veintiseis, la licenciada Carmen Gonzalez Valdes, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.